

P-128821-1

"Suánes, Jorge Alberto s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que interesa destacar- el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 de Mercedes, que condenó a Jorge Alberto Suánes a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por alevosía en concurso real con amenazas. Artículos 448, 530 y 531 del Código Procesal Penal (v. fs. 88/107).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 140/163).

a. En primer lugar, entiende que el fallo resulta arbitrario por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectando la defensa en juicio, el derecho a ser oído y el debido proceso legal (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional; 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 168 y 171 de la Carta Magna de la provincial).

Sostiene que la decisión del juzgador intermedio constituyó un tránsito aparente, pues frustró el doble conforme teniendo en

cuenta el tratamiento que los sentenciantes dieron a sus pretensiones, relacionadas con la absurda valoración de la prueba para, en base a ella, tener por acreditada la materialidad ilícita y la autoría responsable de su asistido, como así también la calificación legal designada al hecho.

En ese sentido, indica que en los agravios llevados ante el tribunal casatorio denunció la inexistencia de elementos que permitieran considerar que su defendido hubiera colocado a la víctima en un estado de indefensión y, en consecuencia, se haya aprovechado de ello para darle muerte.

Entiende que ante dicho planteo, el tribunal revisor en ningún momento realizó una evaluación objetiva de la prueba, la que hubiese permitido arribar a la certeza indubitable y necesaria sobre la responsabilidad que le cupo al imputado en el evento, así como la configuración de la calificante en el delito contra la vida.

Cierra este tramo de su parlamento realizando diversas consideraciones sobre los derechos al doble conforme jurisdiccional y a ser oído, con citas de los fallos "Casal" del Máximo Tribunal nacional y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El agravio no puede tener acogida favorable.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal casatorio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en cuanto a las supuestas violaciones



P-128821-1

a garantías constitucionales, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio, al examinar el fallo dictado por el juzgador de primera instancia, determinó que la queja debía ser rechazada. Para ello, comenzó destacando que el razonamiento del juzgador de origen tuvo por probada la existencia de los hechos y la autoría del encartado de manera lógica y observando los requisitos legales de la Ley de forma (v. fs. 91 vta./92).

Seguidamente, y luego de repasar los elementos indiciarios que le permitieron al órgano de grado arribar a la certeza de la participación del imputado en el hecho, expuso que: "Comparto la conclusión del sentenciante, siendo que por otra parte no existe en el recurso de casación una argumentación eficiente para desbaratar dicha conclusión, puesto que, como se vio, los cuestionamientos de la recurrente sobre el punto se dirigen contra los indicios ponderados por el juzgador pero son ineficaces desde que intenta deteriorar el valor suasorio de los elementos valorados criticándolos aisladamente, obviando de ese modo la conducencia que de su valoración conjunta emana (...) Aún no mediando prueba directa, el juzgador se encuentra facultado a formar su juicio de certeza respecto de la participación que cupo al encausado sobre la base de prueba de indicios, siempre y cuando los mismos gocen de la característica de univocidad y en el caso la evaluación

en conjunto de los elementos no presenta caminos ambiguos (...) En este contexto, las críticas aisladas de la defensa contra cada indicio en particular, que efectuó de modo separado y aduciendo como argumentación en cada caso que los indicadores resultaban insuficientes para atribuirle a Suánes la autoría del evento investigado son ineficaces, pues es sabido que la prueba indiciaria debe valorarse en forma conjunta y no aisladamente, pues cada indicio considerado por separado como único puede dejar margen para la incertidumbre, lo que no sucede si se los evalúa de modo conjunto" (fs. 97 y vta.).

Culminó su labor sosteniendo, en cuanto a la calificación legal impuesta en el caso, que: "Ciertos elementos que se desprenden del suceso alcanzan para delinear un homicidio aleve en tanto ilustran sobre un contexto de producción de la agresión que claramente obstaculizaban a la víctima percibir las intensiones homicidas del comitente, haciendo de ese modo más dificultosa la posibilidad de prevenir o defenderse del ataque que, con mayor seguridad produjo el victimario (...) a partir del análisis en conjunto de las circunstancias emergentes del hecho acreditado quedó establecido que la víctima no pudo advertir la agresión, pues fue tomada por sorpresa por el imputado que, se sirvió de esa desatención atacándola desde atrás, asestándole un artero golpe con una maza de generosas dimensiones en el cráneo (...) El certero ataque a la víctima de atrás por alguien no desconocido por ella, con quien mantenía una relación comercial, no escapa a la caracterización de sorpresivo y, dicha sorpresa, que implica el



P-128821-1

aprovechamiento de una particular situación de indefensión perfila la alevosía y permite la consideración de que, a partir de lo predicho, el matador obró sobre seguro, sobre quien tenía objetivamente relajados los posibles comportamientos de defensa" (v. fs. 100).

Así, en cumplimiento del precedente "Casal" de la Corte Federal, el órgano revisor dio cumplimiento a la doble instancia y lejos de efectuar un análisis sólo aparente, analizó y examinó el agravio llevado por la defensa ya apuntado.

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supralegales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio al rechazar el agravio -como lo hizo- se pronunció debidamente respecto a ello.

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa, al afirmar que la respuesta a los reclamos efectuados al tribunal intermedio consistieron en una reiteración de las razones del juzgador

P-128821-1

de primera instancia, sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del Código Procesal Penal).

b. En segundo término, denuncia la desnaturalización de la tarea revisora de la sentencia de condena, con afectación a las garantías del debido proceso, defensa en juicio y al principio in dubio pro reo (artículos 18 y 75 inciso 22° dela Constitución nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

En ese sentido, sostiene que el juzgador intermedio realizó un errónea revisión del fallo condenatorio mediante una exploración formal de los elementos probatorios valorados para arribar al mismo, sustrayéndose así del examen integral que se le impone por la garantía convencional al doble conforme.

Realiza diversas consideraciones sobre los elementos probatorios colectados en estos obrados, para luego manifestar que el Tribunal de Casación no se detuvo a analizar cómo, de qué y con qué prueba se infirió la materialidad ilícita que, a su entender, sólo mediando una errónea revisión pudo ser confirmada. Mismo cuestionamiento realiza acerca de haber tenido por probada la autoría de su asistido.

Concluye afirmando que el juzgador intermedio, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por esa Suprema Corte y el Máximo Tribunal nacional en relación al modo en que



P-128821-1

debe concretarse el examen integral de la sentencia de condena, en los términos de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c. Seguidamente, denuncia la errónea revisión de la sentencia, en relación a la calificación legal impuesta al hecho.

La queja se desarrolla en los mismos términos que la analizada en el acápite anterior, en este caso dirigida a su embate relacionado con la aplicación al caso del artículo 80 inciso 2° del Código de fondo.

En lo sustancial, y luego de efectuar nuevamente diversas consideraciones vinculadas al plexo probatorio, considera que el órgano revisor elaboró una revisión insuficiente de los agravios llevados ante su sede, convalidando las conclusiones del inferior, omitiendo realizar una evaluación propia de lo denunciado por el recurrente.

La queja tampoco puede prosperar

Ello así, pues estimo, en primer lugar, que los argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia de violación a los principios y normas constitucionales y supralegales, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado. En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas,... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de

inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. SCBA P.100.761, sentencia 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. del 25/06/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. del 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/06/2004; P. 71.509, sent. del 15/03/2006; P. 75.263 sent. del 19/12/2007, P. 126.966, sent. del 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de casación, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la



P-128821-1

materialidad ilícita y la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 80 inciso 2° del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 91 y vta./97 vta. y 99/100 vta.).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del C.P.P., conf. causa P. 98.529, sentencia del 15/07/09).

Por lo demás, y en lo tocante a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. del 02/07/2014, que "...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación

P-128821-1

de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)".

d. Finalmente, denuncia la violación a los principios de culpabilidad por el acto, *pro homine*, proporcionalidad y razonabilidad de la pena (artículos 18 y 19 de la Constitución nacional, 4.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en razón de haberse impuesto a su asistido una pena perpetua y propicia, en consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad de dicha especie de sanción.

En esa inteligencia, entiende que el tribunal casatorio debió realizar una revisión amplia respecto de la determinación de la pena en concreto y que, ante la ausencia de tratamiento de dicha cuestión, aquél se habría apartado de los principios de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad ante la ley.

Destaca, con cita de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el artículo 80 de la Ley fondal no permite al juzgador considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, en tanto dicha



P-128821-1

norma impone una misma sanción para conductas diferentes, violentando así el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio de culpabilidad.

En ese marco, considera que una interpretación constitucional de dicha normativa sería que la pena aplicable no podría superar los 25 años de prisión, teniendo en cuenta para ello lo determinado por el Estatuto de Roma, ratificado en nuestro país mediante la ley 26.200.

El embate resulta igualmente impróspero.

Ello así, pues -en primer lugar- estimo que la recurrente, más allá de su esmerada labor, no consigue desvirtuar lo sostenido por el juzgador intermedio al analizar un agravio similar llevado ante su conocimiento. En efecto, analizadas las constancias del legajo remitido en vista puede apreciarse, sin mayor esfuerzo, que el planteo formulado ante el órgano casatorio recibió una respuesta concreta en esa sede (v. fs. 100 vta./102 vta.).

En ese sentido, entiendo que no resulta desdeñable destacar que el Tribunal *a quo*, luego de brindar amplios fundamentos para rechazar la queja llevada ante su sede, dejó sentado que: "... debe de todas maneras al respecto señalarse que la jurisprudencia se ha pronunciado en favor de la legitimidad constitucional de las penas perpetuas, siempre y cuando se le conceda a los condenados, a su debido momento, la oportunidad de retornar al medio libre (...) En términos generales se reconoce una limitación constitucional a la imposición de penas que en los hechos resulten realmente

perpetuas, pero a la vez se señala que las penas perpetuas del Código Penal no son inconstitucionales en si mismas, en tanto no son tales -en sentido estrictosino, concretamente indeterminadas, pero determinables pues cumplidos las exigencias de la libertad condicional, la pena deja de ser eterna para ser transitoria..." (v. fs. 102).

Amén de ello, entiendo que la presentante formula su agravio relacionado con la violación a los principios de proporcionalidad de la pena y culpabilidad por el acto en forma meramente dogmática, puesto que no explica por qué, ante la magnitud del delito que se achaca a su ahijado procesal -homicidio agravado por alevosía-, la sanción penal impuesta resulta desproporcionada o excesiva.

A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sent. del 21/08/2013), "... la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última *ratio* del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y



P-128821-1

contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)".

En el caso, esos recaudos se hallan insatisfechos, razón por la cual los argumentos defensistas decaen.

III. Por todo lo expuesto, entiendo que VV.EE. deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, / de mayo de 2017.

Julio M. Conte-Grand

13

